Esquel, de diciembre de 2008.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación (fs. 609) articulado por la parte demandada contra la resolución de fecha 10 de setiembre de 2008 (fs. 606/607) y su aclaratoria de fecha 12 de setiembre de 2008 (fs. 608); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que la resolución recurrida, en lo pertinente, decide hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora C. M. “E. S.”, suspendiéndose en consecuencia el presente proceso, manteniéndose las medida cautelar dispuesta.----------

------2. Que, contra tal resolutorio se agravia el demandado, sosteniendo que: a) carece de fundamentos, por lo que debe declararse la nulidad de la sentencia y, b) porque se ha aplicó intempestivamente la ley 26.160 y su decreto reglamentario.----

------3. Que analizadas las actuaciones, respecto a la nulidad de la resolución solicitada, este Cuerpo entiende que debe ser desestimada, puesto que el *a quo* fundamenta debidamente su resolución tomando como dato relevante el acta agregada a fs. 598, la que da cuenta que se dio por iniciado el relevamiento técnico-jurídico catastral de la situación dominial de las tierras que ocupa la Comunidad, en el marco de la ley 26.160, el Decreto Reglamentario Nº 1122/2007 y el art. 14.2 del Convenio 169 de la OIT. Por lo expuesto, la intespestividad acusada no resulta tal.----------

------En segundo término, en relación a la suspensión o no del proceso, recordemos que, por un lado la ley 26.160 y su Decreto Reglamentario 1122 está prevista para la suspensión de ejecución de sentencias, de actos procesales o administrativos, ***cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras***, no advirtiéndose que la pretensión deducida en los presentes autos se corresponda con alguno de los supuestos señalados en la normativa citada.----------

------Debemos asimismo señalar que el interdicto de retener constituye un medio eficaz para que el poseedor o tenedor de una cosa mueble o inmueble obtenga la cesación de actos materiales de terceros que perturben dicha posesión o tenencia.----------

------En autos, la C. M. “E. S.” es quien promueve el interdicto de retener con el fin de hacer cesar los actos turbatorios por parte de los demandados en la zona de la veranada de las tierras que ocupa actualmente la Comunidad, a la vez que solicita una medida cautelar innovativa, a la que oportunamente se le hizo lugar. Lo indicado, abona lo expuesto en el sentido de no corresponder el presente a los supuestos contemplados en la Ley 26.160 art. 2º.----------

------En consecuencia, habiendo la Comunidad planteado el interdicto; no habiendo sido despojada de las tierras que ocupa actualmente y vigente la medida cautelar solicitada, no corresponde aplicar al caso la ley 26.160 y su decreto reglamentario Nº 1122.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **REVOCAR** la resolución de fecha 10 de setiembre de 2008 (fs. 606/607) y su aclaratoria de fecha 12 de setiembre de 2008 (fs. 608) no haciendo lugar a la suspensión del presente proceso, manteniéndose las medidas cautelares dispuestas.----------

------2°) **ADECUAR** las costas y honorarios fijados en la resolución atacada, imponiendo las costas en ambas instancias a cargo de la actora (art. 68 C.P.C. y C.) regulando los honorarios del Dr. F. B. en la suma de $120 y del Dr. F. R. en la suma de $100, ambas sumas con más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 8, 9, 33 y 14 Dto. Ley 2200).----------

------3º) **REGULAR** los emolumentos de los Dres. F. B. y F. R. en la suma de $50, para cada uno con más el IVA pertinente por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 14 Dro. Ley 2.200).----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley Nº 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-